

Antofagasta, veintiocho de abril de dos mil siete.

VISTOS:

A fojas 16, don Cristian Aguilar Aranela, fiscal adjunto de esta ciudad interpone recurso de amparo constitucional preventivo por estar amenazada la libertad personal y seguridad individual de doña Alejandra Ljbitza Toro Ramos, cautelada por el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por una resolución dictada por el juez de garantía de Antofagasta en autos seguidos por el delito de abuso sexual, Ruc 0500486451-6, Rit 3435-2006.

A fojas 22 informa la juez de garantía doña Claudia Camus Hidalgo.

A fojas 24 se traen los autos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de amparo constitucional a favor de doña Alejandra Ljbitza Toro Ramos, porque su libertad personal y seguridad individual se encuentra amenazada, en virtud de resoluciones judiciales emanadas de la juez de garantía doña Claudia Camus Hidalgo, que dispuso, a su respecto, una pericia psicológica de personalidad bajo apercibimiento de los artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancias que es un tercero no interviniente en este procedimiento, apartándose de la esfera de sus atribuciones.

SEGUNDO: Que informando la juez de garantía a fojas 22, señala que la defensa del imputado solicitó cautela de garantías al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal, fundando su petición en el derecho a defensa y de construcción de un relato alternativo por parte de su representado, ya que del informe investigativo elaborado por la Policía de Investigaciones y de la pericia

efectuado a la víctima, aparecían antecedentes que hacían recomendable realizar una pericia a la denunciante, madre de la ofendida. Aduce, que previo debate de los intervinientes y teniendo en consideración que la petición de la defensa revestía un fundamento plausible y que el defensor había agotado la vía administrativa para solicitar dicha diligencia, viéndose afectado el derecho a un debido proceso del imputado, se ordenó al Ministerio Público en audiencia de fecha 4 de abril del presente a realizar la pericia solicitada, la que en audiencia celebrada el 13 de abril, a petición de la defensa y sin que hubiese oposición del Ministerio Público, se complementa, ordenando que se citara a la periciada bajo los apercibimientos del Código de Procedimiento Civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, 3° del Código Procesal Penal y artículo 1° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, constituyen funciones principales de este organismo dirigir de forma exclusiva la investigación en materia penal, la que se extiende a los hechos constitutivos de delito, los que determinan la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, como el ejercicio, en su caso, de la acción penal pública en la forma prevista por la ley y la adopción de medidas de protección a las víctimas y testigos. Es así, entonces, que el Estado a través del Ministerio Público, es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, debiendo adecuar sus actuaciones a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley, conforme lo establece el artículo 77 del Código Procesal Penal; y una vez iniciada la persecución penal, realizada o no la formalización de la investigación, deberá cometer todas aquellas actividades tendientes a obtener información de carácter relevante, útil y pertinente, dirigiendo la investigación por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias que considerare conducentes al esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: Que como se advierte de los antecedentes allegados a este

recurso, en audiencia celebrada el 4 de abril de 2007 y complementada en audiencia de fecha 13 de abril, la juez de garantía doña Claudia Camus

Hidalgo ordenó al Ministerio Público realizar una pericia psicológica de evaluación de personalidad, solicitada por la defensa, a la madre de la ofendida doña Alejandra Ljbitza Toro Ramos, la que debía cumplirse por la sección de psiquiatría del Hospital Regional de esta ciudad, bajo apercibimiento de los artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que conforme lo dispone el artículo 183 del Código Procesal Penal, durante la investigación tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, según lo dispone la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

SEXTO: Que como puede apreciarse las autoridades del Ministerio Público pueden disponer que el fiscal realice la diligencia desestimada, vía administrativa que fue utilizada en la especie, compartiendo el fiscal regional la determinación del señor fiscal adjunto por considerar que la diligencia de investigación era improcedente, procediendo a rechazar el reclamo.

Cabe precisar a este respecto, que de conformidad a lo previsto en el artículo 257 del cuerpo legal citado, eventualmente se puede decretar la reapertura de la investigación, dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, para la práctica de diligencias precisas que oportunamente se hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

SÉPTIMO: Que es dable consignar que en la situación sublite, se está obligando a un tercero que no es interviniente en el procedimiento a someterse a un examen de personalidad, bajo apercibimiento de multa

y apremio. En efecto, la circunstancia de ser la denunciante madre de la víctima, no le quita la calidad de ser un tercero ajeno a la litis.

OCTAVO: Que de los antecedentes referidos y de la carpeta de investigación, se puede advertir que la juez de garantía al ordenar una diligencia de investigación en los términos que se ha señalado, ha excedido del marco de atribuciones que la ley le ha conferido, lo que hace verosímil los fundamentos del recurso de amparo, debiendo acogerse el mismo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Autoacordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara :

Que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fs. 16 por don Cristian Aguilar Aranela, Fiscal Adjunto, debiendo dejarse sin efecto las resoluciones que ordenaron realizar un informe pericial de evaluación de personalidad de doña Alejandra Ljbitza Toro Ramos, bajo los apercibimientos que disponen los artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta y archívese en su oportunidad.

Rol 37-2007

Redacción de la Ministro Sra. Laura de los Ángeles Soto Torrealba